

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »
Ejemplar; 1,00	Atrasado; 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular ahorrarán 1'50 pesetas líneas, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

Circular número 746 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas de 1950-51.

(Conclusión).

Art. 84. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjuntamente convenientemente todos estos factores; no debiendo considerarse ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre éstos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial

de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 85. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo en grano, expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.º Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias, en harina, cuando así lo soliciten; adjudicándose simultáneamente el salvado correspondiente.

3.º Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que le sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas molturadoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen, para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de

harina de las zonas de consumo.

4.º La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina; dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo.

5.º Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de coeficiente, aquel que dentro de su provincia les haya correspondido.

6.º El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.º Mientras dure la molturación de los cupos de referencia las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.º De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dichas fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.º Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las cantidades de trigo que, para su molturación, se van entregando en cada momento y caso en dichas fábricas; así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la marcha de este servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaría General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del terri-

torio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en grano.

Art. 86. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

## CAPITULO VII

### Varios

#### Simiente

Art. 87. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de Trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas, salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud del Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la Orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

Circulación.—Necesidad de guía única

Art. 88. El trigo, centeno, escanda, maíz, harina, subproductos de molinería, restos de limpia, cebada y avena no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden

en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de pienso, a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

#### Preferencia en los suministros

Art. 89. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución de ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas, que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

#### Sanciones

Art. 90. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 91. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 92. Queda subsistente lo dispuesto por Circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular 720 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid 17 de junio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.  
Burgos 28 de junio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

\*\*

Los modelos a que hace referencia esta Circular, se encuentran publicados en el «Boletín Oficial del Estado», del día 23 de junio actual, número 174

#### CIRCULAR

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Quintanilla-Sobresierra, comunica a este Gobierno civil que en el pueblo de La Nuez de arriba, de aquella demarcación, se halla recogida una anciana como de unos 70 años, que tiene perturbadas sus facultades mentales, la cual carece de familiares en dicho pueblo, si bien se sabe que sus padres residieron en el mismo hace muchos años. El viaje lo ha realizado hasta La Nuez de arriba

en el coche de línea de Burgos a Aguilar de Campóo, ignorándose su domicilio, y viste blusa y falda negra en buen uso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien conociera a esta anciana o tuviera con ella algún parentesco, pueda comunicárselo a su familia y ser recogida por la misma.

Burgos 23 de junio de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUMERO 2.320

Fijación de precios oficiales para legumbres durante el mes de julio de 1950

A tenor de lo dispuesto en la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes «Boletín Oficial del Estado», número 81, de 22 de marzo de 1945, los precios oficiales que regirán durante el mes de julio para los artículos que se detallan, serán los siguientes:

Para los que se vayan a consumir en los mismos lugares de producción

Alubias.—En almacén, 5'40 pesetas kilogramo; al público, 6'00 id.

Garbanzos.—En almacén, 5'904 pesetas kilogramo; al público, 6'50.

Para los que se vayan a vender en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción

Alubias.—En almacén, 5'419 pesetas kilogramo; al público, 6'00 id.

Garbanzos.—En almacén, 5'939 pesetas kilogramo; al público, 6'50.

Para los que no se vayan a vender en ninguno de los dos sitios indicados anteriormente

Alubias.—En almacén, 5'95 pesetas kilogramo; al público, 6'50 id.

Garbanzos.—En almacén, 6'45 pesetas kilogramo; al público, 7'00 id.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Burgos 27 de junio de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NUMERO 2.321

Relación de precios oficiales de varios artículos para el mes de julio de 1950

A tenor de lo dispuesto en la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado, número 81, de 22 de marzo de 1945), los precios oficiales que regirán durante el mes de julio para los artículos que se detallan, son los siguientes:  
Aceite corriente, 8,674 pesetas kilogramo venta en almacén y 9,00 al público.

Aceite entrefino, 9,674 y 10.  
Aceite fino, 10,174 y 10,50.  
Arroz corriente, 4,32 y 4,50.  
Arroz especial, 8,01 y 8,25.  
Azúcar blanquilla y pilé, 6,60 y 7.  
Azúcar terciada, 6,10 y 6,50.  
Café tostado, 46'25 y 53.  
Dulce de membrillo, 8,08 y 9,50.  
Harina racionamiento infantil, al 90 por 100, 3,20 y 3,50.  
Harina condimentación al 80 por 100, 3,60 y 4,00.  
Jabón, 5,80 y 6,25.  
Leche condensada, bote hojalata, 6,67 y 7.  
Leche condensada, vidrio, 750

grs., botella, 8,55 y 9, entregándose devolución frasco 1'35 pesetas.

Leche condensada, vidrio, doble capacidad, la botella 13,34 y 14.

Pasta para sopa, 6,60 y 7 pesetas kilogramo.

Pulpa de remolacha, 0,527.  
Restos de limpia, 0,57.

Salvado de cereales, 0,84.  
Tocino, 16,20 y 17.

Sémola de maíz, 2,60 y 3.  
Tortas de coco y palmiste, 1'35.

En los precios oficiales para el aceite se encuentra incluido el recargo establecido por Circular 674 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Pienso.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Circular 720 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado, número 226, de 14-8-49), los precios oficiales señalados en la presente relación, se entenderán de aplicación exclusiva en los cupos que se reciban procedentes de fábricas o almacenes del S. N. T. enclavados en provincias distintas a la de Burgos.

Por el contrario, si la mercancía se asigna de fábricas o almacenes del S. N. T. situados en esta provincia, los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que le ha sido adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica o designará un almacenista de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que represente y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos a los precios de fábrica establecidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sin recargo de ninguna clase.

Los precios señalados en la relación precedente no pueden ser incrementados por concepto alguno, ya que para su determinación se ha tenido en cuenta toda clase de gastos, márgenes comerciales, arbitrios y gastos de transporte hasta localidad de consumo.

Caso de que la subvención concedida para sufragar los gastos de transporte desde almacén hasta localidad de consumo no alcanzare a cubrir su importe real, las Delegaciones Locales deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Provincial de Precios, a fin de que ésta, previas las oportunas justificaciones, proceda a satisfacer las diferencias.

Para el pago de los arbitrios e impuestos municipales que existan legalmente establecidos, esta Junta expedirá juntamente con las órdenes de suministro, abonarán por importe de los mismos que serán satisfechos por los respectivos almacenistas.

Las infracciones que, con respecto a la presente Circular se cometieran por los interesados al no cumplimentar cuanto se establece, serán sancionadas con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 27 de junio de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

### Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS  
Distribución de impresos modelo C 1 para la declaración de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo

Con el fin de dar cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 18 de la Circular número 746 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 174, del 23 del actual, para aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril último, se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, que en esta Jefatura se encuentran a su disposición los impresos modelo C-1 para la actual campaña de 1950-51, los cuales deberán recoger directamente de estas Oficinas, sitas en la calle de Madrid, núm. 1, 2.º, previo pago de su importe, a razón de 0'05 pesetas ejemplar, antes del día 15 del próximo mes de julio.

Burgos 26 de junio de 1950.—El Jefe Provincial, Angel Fernández Rojas.

### Providencias Judiciales

#### Burgos

D. Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Gonzalo Ignacio Escolante Franco, de 21 años de edad, hijo de Gonzalo y de Rosa, soltero, sin profesión, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Almirante Bonifaz, núm. 15, 3.º, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro de término de diez días para notificarme una resolución y constituirse en prisión en la causa que, con el número 368 de 1949, instruyo por el delito de hurto, lajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 21 de junio de 1950.—Gregorio Diez-Canseco.—El Secretario judicial, P. S., Mariano Manso.

### Anuncios Particulares

#### Parque de Intendencia de Burgos

Por haberse dictado por la Superioridad nuevas instrucciones para la molturación de los cupos de trigo que se asignen para la campaña 1950-51, queda sin efecto el anuncio publicado el día 18 del mes en curso, por el que se invitaba a los industriales a la presentación de ofertas para los cupos que se asignasen para la plaza de Burgos, hasta las doce horas del día 5 de julio próximo.

Burgos 29 de junio de 1950.

